

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2021 00088 00
Demandantes	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandados	EDUARDO MARTINEZ HURTADO
Asunto	REMITE JURISDICCIÓN CIVIL

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de acción ejecutiva a través de apoderado judicial promovida por la NACIÓN-POLICIA NACIONAL en contra del patrullero EDUARDO MARTINEZ HURTADO.

II. ANTECEDENTES

1. En el año 2015 se la Policía Nacional realizó un desembolso de tres millones trecientos mil pesos (\$3.300.000,00) por concepto de préstamo, con un plazo de pago de 24 cuotas mensuales descontados por nómina al señor patrullero EDUARDO MARTINEZ HURTADO.

2. De conformidad con lo anterior, se recaudaron 18 cuotas la última en el mes de octubre del año 2017, ya que el uniformado no contaba con capacidad de endeudamiento quedando un saldo de ochocientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$877.548,00) que a la fecha no ha sido posible recaudar.

3. Formularon como pretensiones las siguientes:

“1. Librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

Según la tabla de liquidación establecida por la Dirección de Bienestar Social, estableciendo así que el Señor Patrullero EDUARDO MARTINEZ HURTADO, identificado con cedula 1054551882 de la Dorada – Caldas, toda vez que en el año 2015 se le realizo un desembolso de \$ 3.300.000, por concepto de préstamo, con plazo de 24 cuotas mensajes descontado por nomina, de las cuales se hicieron efectivas únicamente 18 cuotas, ya

que el uniformado quedo con capacidad de endeudamiento, quedando un saldo de (\$877.548).

Este valor ha sido actualizado en conformidad con los interese moratorios el cual a la fecha se adeuda un valor de 1914785,75.

2. Se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandada, toda vez que con su actuar negligente ha incumplió la ley civil en materia de pagos, causándole agravios injustificados a la Policía Nacional y sus miembros.”

Por acta de reparto correspondió a este Despacho el día 16 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión y revisado el expediente, advierte el juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria civil, por las razones que a continuación se exponen.

1. De la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

En el presente asunto lo que se pretende es el pago de un préstamo que realizó la Dirección de Bienestar social de la Policía Nacional al patrullero Eduardo Martínez Hurtado. Por lo que, es necesario precisar que El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional fue creado mediante Decreto 128 de 1995 cuya Naturaleza jurídica radica en que es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Así como también tiene por objeto principal desarrollar programas de educación, recreación, vivienda propia y fiscal entre otros.

2. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Define así el artículo 104 del CPACA, los asuntos de competencia de esta Jurisdicción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6.Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los

originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subrayado fuera de texto)

Ahora, la parte ejecutante manifestó en su escrito de demanda, que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del proceso de la referencia con el artículo 75¹ de la ley 80 de 1993 y artículo 297² de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, esta agencia judicial no comparte los anteriores argumentos, toda vez que si bien es cierto para esta jurisdicción administrativa constituyen título ejecutivo: *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa."*, también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la Contratación estatal.

Al respecto, la doctrina ha referido lo siguiente:

*(...) "en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, sólo define que se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa. Aquí se retoman las consideraciones efectuadas para resolver la antinomia generada en el CPACA, frente a los plazos para ejecutar las providencias judiciales condenatorias dictadas en contra de la administración, **pues a nuestro juicio, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...).** En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados*

¹ **ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

² **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.³” (Subrayado fuera de texto)

Bajo las normas y la doctrina descrita, se tiene que si bien es cierto la demandante es una entidad de naturaleza pública también lo es que el asunto que aquí se ventila no tiene como título ejecutivo una condena impuesta, acuerdo conciliatorio, actos administrativos precontractuales, contractuales o pos contractual así como tampoco, se insiste, **acto administrativo alguno que pretenda hacer valer como título**. Por lo tanto, forzoso es concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer de la demanda impetrada.

3. Cláusula general o residual de competencias

De conformidad con el artículo 168⁴ de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente proceso será remitido a la jurisdicción ordinaria civil por considerarse la competente para conocer de la demanda ejecutiva en el caso de la referencia.

Lo anterior, se sustenta en la cláusula general o residual establecida en el Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Por último, en vista que existe una **FALTA DE JURISDICCIÓN** que obliga al Juez de conocimiento a remitir el expediente a la autoridad competente se procederá a remitir el presente proceso a la jurisdicción civil ordinaria, de conformidad con lo anotado.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Civiles Municipales del Circuito de Bogotá, desde ya se propone la **COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA**, para que sea resuelta desconformidad con artículo 112 numeral 2° Ley 270 de 1996.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

³ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa, Medellín. Librería Jurídica Sánchez. Pág. 412, 413, 414

⁴ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la **JURISDICCIÓN CIVIL, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para su conocimiento.

TERCERO: Si no se aceptan la competencia los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, **PROPONER** la **COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA**, para que sea resuelta de conformidad con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora:

decun.notificacion@policia.gov.co sa.cardenas@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ^{5,6}

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 12 de julio de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 

⁵ Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia que se encuentra en la base de datos de la Sede Judicial. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61e4127a22bf8988876d3c68fb4ac4c4b80ba8f49d1220b335556318c21b9b**

Documento generado en 09/07/2021 09:43:09 AM